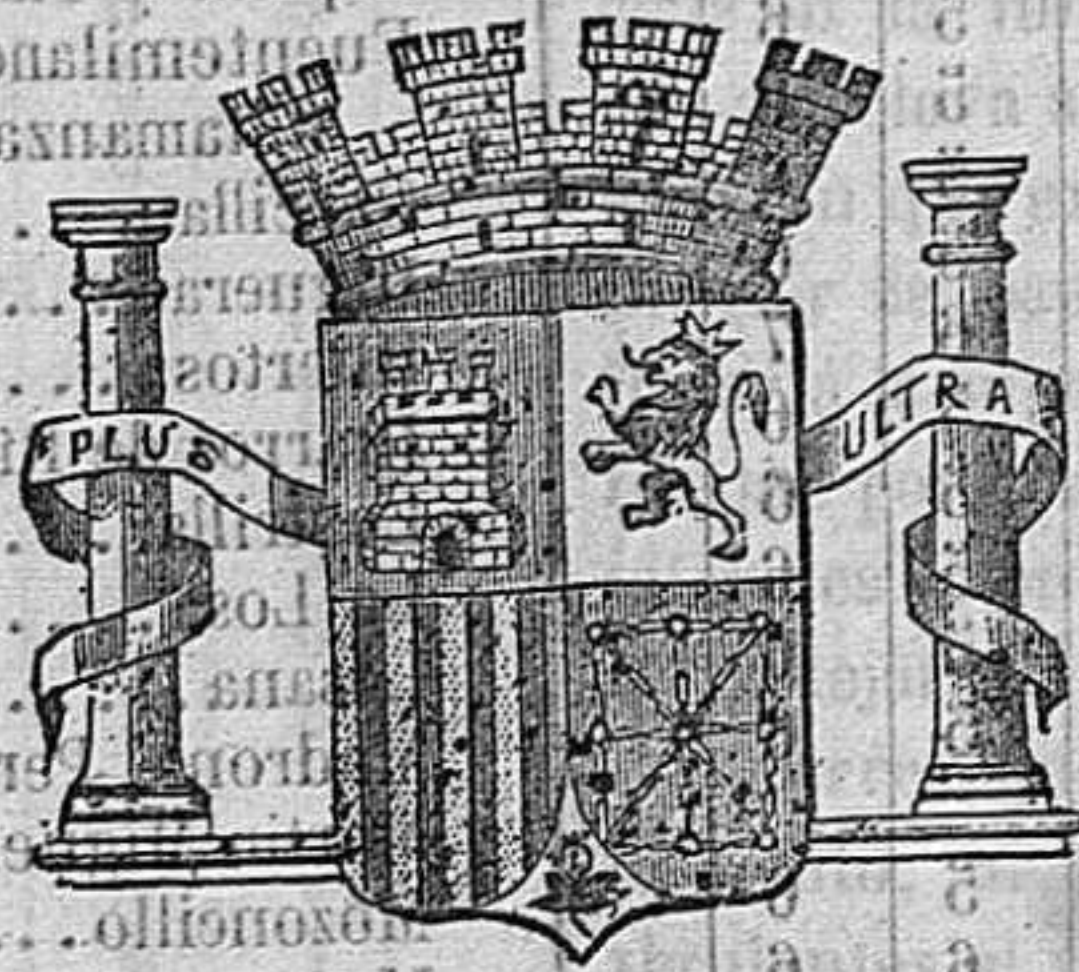


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, relativo á las elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos, se publica á continuación el estado interino respectivo de los Alcaldes, Tenientes y Concejales que á cada Ayuntamiento corresponde, con arreglo al artículo 34 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes, á fin de que se remitan á este Gobierno las rectificaciones necesarias en vista de los respectivos empadronamientos, debiendo verificarlo en el termino improrrogable de quinto dia.

	Número de residentes.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.
Partido de Cuellar					
Abrados	519	1	6	7	14
Aguilafuente	1286	1	2	9	12
Aldeasoña	252	1	5	6	12
Arroyo de Cuellar	480	1	5	6	12
Calabazas	294	1	5	6	12
Campo de Cuellar	363	1	5	6	12
Castro de Fuentidueña	255	1	5	6	12
Cobos de Fuentidueña	264	1	5	6	12
Cozuelos de Fuentidueña	378	1	5	6	12
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa	5551	4	2	8	14
Cuevas de Provanco	592	1	6	7	14
Chañe	770	1	6	7	14
Chatun	250	1	5	6	12
Dehesa y Dehesa mayor	550	1	5	6	12
Fresneda de Cuellar	251	1	5	6	12
Frumales, Aldehuela y Perosillo	371	1	5	6	12
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	494	1	5	6	12
Fuente el Olmo de Iscar	277	1	5	6	12
Fuentepeayo	1482	1	2	6	9
Fuentepinel	272	1	5	6	12
Fuentesauco	551	1	5	6	12
Fuentes de Cuellar	195	1	5	6	12
Fuentesoto y Tejares	437	1	5	6	12
Fuentidueña	524	1	5	6	12
Gomezerracin	495	1	5	6	12

Laguna de contreras y Vivar de Fuentidueña	420	1	5	6	12
Lastras de Cuellar	876	1	6	8	15
Lovingos	281	1	5	6	12
Mata de Cuellar	429	1	5	6	12
Menbibre	195	1	5	6	12
Moraleja de Cuellar	267	1	5	6	12
Narros	337	1	5	6	12
Navalmanzano	1356	1	2	6	9
Navas de Oro	1035	1	2	6	9
Olombrada	957	1	1	6	8
Ontalvilla	727	1	6	7	14
Pinarejos	511	1	6	6	13
Pinarnegrillo	439	1	5	6	12
Remondo	240	1	5	6	12
Sacramenia	785	1	6	7	14
Samboal	445	1	5	6	12
San Cristóbal de Cuellar	401	1	5	6	12
Sanchonuño	359	1	6	7	14
San Martin y Mudrián	494	1	5	6	12
San Miguel de Bernuy	316	1	5	6	12
Torreadrada	540	1	6	7	14
Torreçilla del Pinar	492	1	6	6	13
Valtiendas, Granjas y Peharroman	535	1	6	7	14
Valledado	702	1	6	7	14
Vegafria	206	1	5	6	12
Villaverde de Iscar y Castrejón	452	1	5	6	12
Zarzuela del Pinar	713	1	6	7	14

Partido de Plaza.

Alconada y Alconadilla	269	1	5	6	12
Aldealengua de Sta. Maria	221	1	5	6	12
Aldeanueva de la Serrezuela	350	1	5	6	12
Aldeanueva del Monte y Barahona de Fresno	255	1	5	6	12
Aldehorno	507	1	6	7	14
Aillon	1	1	1	1	4
Becerril	1	1	1	1	4
Campo de San Pedro	276	1	5	6	12
Cascajares	178	1	5	6	12
Cedillo de la Torre	472	1	5	6	12
Cilluelo de S. Mamés	170	1	5	6	12
Corral de Aillon	386	1	5	6	12
Estebanvela y Francos	489	4	5	6	15
Fresno de Cantespino y Castil Tierra	505	1	6	7	14
Fuentemizarra	248	1	5	6	12
Grado	301	1	5	6	12
Languilla y Mazagatos	372	1	5	6	12
Linares	221	1	5	6	12
Maderuelo	511	1	6	7	14
Madriguera	762	1	6	7	14
Montejo de la Vega de la Serrezuela	333	1	5	6	12
Moral	395	1	5	6	12
Muyo	268	1	5	6	12
Negredo	248	1	5	6	12
Onrubia	505	1	6	7	14
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	248	1	5	6	12
Pradales, Ciruelos y Carabias	460	1	5	6	12
Riaguas de San Bartolome	282	1	5	6	12
Riahuelas	467	1	5	6	12

Prádena y Pradenilla.....	964	1	1	6	8
Puebla de Pedraza y Frades.....	262	1	»	5	6
Rebollo.....	267	1	»	5	6
San Pedro de Gaillos.....	559	1	»	6	7
Santa Marta y Cabrerizos.....	292	1	»	6	7
Santo Tomé del Puerto.....	691	1	»	5	6
Sebúlcor y San Miguel de Neguera..	552	1	»	5	6
Sepúlveda.....	1967	1	2	0	9
Siguero y Aldealapeña.....	517	1	»	5	6
Siguero.....	230	1	»	5	6
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	224	1	»	5	6
Torrevalde San Pedro.....	519	1	»	6	7
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	281	1	»	5	6
Urueñas.....	686	1	»	6	7
Valdesimonte.....	253	1	»	5	6
Valle de Tabladillo.....	650	1	»	6	7
Valleruela de Pedraza.....	373	1	»	5	6
Valleruela de Sepúlveda.....	616	1	»	6	7
Ventosilla y Tejadilla.....	165	1	»	5	6
Villar de Sobrepaña.....	316	1	»	5	6
Villaseca.....	529	1	»	5	6

Los Ayuntamientos procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto ya citado, y en el término de quince días, desde su publicación á formar las listas electorales de su municipio tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias ajustándose en las demás operaciones á lo prevenido en todos los demás artículos del citado Real Decreto.

Segovia 23 de Setiembre de 1870.—El Gobernador. Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Las Direcciones Generales de contabilidad, de la Hacienda pública y de propiedades y derechos del Estado, me dicen lo que sigue:

Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicación del Decreto de 23 de Julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecución; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolución á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:

1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado Decreto, desde el siguiente día al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligación al día en que los créditos á favor de la Hacienda hubiere debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte días deben principiar á contarse desde la publicación del Decreto en la Gaceta, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines Oficiales; y cuatro días despues de esta publicación, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que venqieren en adelante,

desde el siguiente día al en que espiren los veinticinco que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el Boletín Oficial al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 23 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instrucción, disfruten aquellos del más lato.

2.º Produciendo, como produce, la imposición de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa Oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominación que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidación y recaudación, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto ó sea, el que á la liquidación siga el cargarme, carta de pago, anotación y demás que corresponda, por cada pagaré separado. Más teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposición que les correspondría, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que su-

cede en la imposición de multas, en qué se releva al multado del pago de la fracción que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevación de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finar los veinticinco días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realización de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y trascurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos despues á la toma de razón en esa Oficina segun está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el Boletín oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y no podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de interes de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que despues de transcurrido los veinticinco de moratoria principió aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algun error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para el pago de contribuciones,

premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningun deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasión ed que falten los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones segun se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriere, seria de las mismas, y se les impondria si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera, los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubierto del que despues de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que está ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación á los capitulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.º Debiendo conocer las administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrarlos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instrucción de 3

de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.

Lo que cumpliendo con lo que se previene por dichos centros superiores, he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia para los fines indicados.

Segovia 27 de Setiembre de 1870.— Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia de Diego Gonzalez Manrique, vecino de Turégano, contra Mateo Adeba Lopez, y otro vecino de Sauquillo, sobre pago de escudos, se sacan á publica subasta los bienes siguientes:

Ecds. Mils.

Una casa en el pueblo de Sauquillo, calle Real número 22. 300

Una tierra de tres cuartas al sitio del pinar que linda Saliente, tierra de Manuel Monedero, Mediodia otra de Elias Illanas, y Norte otra de Aleja Lopez, en 44 800

Otra en el sitio referido linda al Saliente de Lorenza Adeba, Mediodia y Poniente de Gregorio Adea, y Norte de Hilario Merino, en 40

Otra tambien de tres cuartas, linda al Saliente otra de Lucas Velasco, Mediodia otra de Gabriel Muñoz, Poniente de Ricardo Herrero, y Norte de Luis Domingo, en 42

Otra de una cuarta, al sitio del Monte, linda al Saliente otra de Miguel Arribas Mediodia de Teodoro Francisco, Poniente otra de Juana Santos y Norte de Simon Garcia. 40

Otra tierra de una cuarta que tiene iguales linderos y forma parte de la del número 5. 20

Una vaca, pelo rojo, llamada dorada en 60

Una pollina, pelo pardo, cerrada, en 20

Un pollino de dos años, hijo de la anterior, en 20

Sepan que para su remate se ha señalado el dia 5 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas siendo arregladas. Segovia 15 de Setiembre de 1870.— Francisco Gonzalez Chia.—P. S. M.; Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Pedro de la Serna Cid, Juez de paz de esta villa, Regente de la Jurisdic-

cion ordinaria de ella y su partido, por no haberse posesionado aun el de primera instancia nombrado.

Por el presente, y único término de treinta dias, se cita y emplaza á Faustino Gonzalez, vecino de Villaseca, y pastor de ganado lanar en Molinilla, para que dentro de él, se presente en la cárcel de este partido, donde se haya procesado por hurto de varias reses de aquella clase, pues pasado sin hacerlo, le parará perjuicio. Dado en Sepúlveda á 24 de Setiembre de 1870.—Pedro de la S. Cid.—P. S. O. El Escribano, Francisco de Pedro

SECCION QUINTA.

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El dia 26 del corriente á la una de su tarde, se celebrará doble y simultánea subasta para la venta de seis mil pinos verdes maderables, del grueso de pié y cuarto arriba, que deben cortarse en el pinar de Valsain; cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid, y en esta Administracion, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 21 de Setiembre de 1870.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Intendencia del Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos y por término de un año á contar desde el mes siguiente al de la fecha en que se apruebe el remate, el suministro de utensilios militares en Segovia, se anuncia que el dia 4 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar una segunda con el propio objeto, tambien simultánea entre esta Intendencia de ejército y la comisaria de guerra de aquella provincia, bajo las mismas condiciones y precios limites, que continúan de manifiesto en ambas dependencias, y con arreglo á lo que para tales actos previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 5 de Junio siguiente.

Para que las proposiciones sean admitidas, se redactarán con sujecion al siguiente modelo, é irán acompañadas de carta de pago de la caja general de depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de ciento cincuenta y seis pesetas.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Manuel Bonafós.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion

D..... vecino de..... que habita en..... enterado del pliego de condiciones para contratar á precios el suministro de utensilios militares en Segovia, se compromete á verificar dicho servicio, con sujecion al referido pliego y

por el término de un año, á los precios de 6 pesetas céntimos por litro de aceite, y pesetas céntimos por kilogramo de carbon. Y para que esta proposicion sea admitida, acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal de....) que acredite haber hecho el de 106 pesetas.

(Fecha y firma.)

Alcaldia de Ontoria

Reunidas las secciones para la formacion del repartimiento general, que determina la ley de 23 de Febrero, reglamento para su ejecucion y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de ocho de Junio último, todas las personas llamadas á contribuir en este distrito municipal, presentarán en el término de ocho dias, relaciones de las utilidades que por todos conceptos tengan, á efecto de imponerles la verdadera cuota que han de pagar, prevenidos que de no verificarlo en dicho plazo de como fuere insertado en el Boletín oficial de la provincia, serán puestas á juicio de las secciones y no tendrán derecho á reclamacion alguna segun determina dicha ley.

Ontoria 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

Alcaldia de Arahuetes.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal repartidora, el repartimiento correspondiente á cubrir los gastos provinciales y municipales de este pueblo y año actual económico, con arreglo á la ley de 25 de Febrero último y reglamento para su ejecucion, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en el sitio de costumbre de dicho pueblo por espacio de ocho dias durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes de el enunciado pueblo y hacendados forasteros comprendidos en el mismo y presentar al presidente de la corporacion municipal, las reclamaciones si se hallaren agraviados las cuales se oirán si fueren justas y arregladas á la ley, previniendo á dichos contribuyentes que trascurrido que fuere dicho plazo no serán oídas ni aceptadas, lo que se hace saber por medio del presente para que no se alegue ignorancia. Arahuetes 19 de Setiembre de 1870.—El Alcalde interino presidente, Jacinto Pañas.

Alcaldia de Bernuy de Coca.

ANUNCIO.

Anunciada que fué la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, en el Boletín oficial de la provincia, ha sido presentada dentro de los treinta dias que la ley señala la unica solicitud siguiente:

1. Don Nicolás Garcia de San Cristóbal, vecino de este pueblo. Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 101

de la ley municipal vigente, se hace público por medio del presente anuncio para que durante los 15 dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren justas contra la aptitud legal del solicitante.

Bernuy de Coca 19 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Jacinto Lopez.

Alcaldia constitucional de Toro.

D. Manuel Perez Gumeli, Alcalde Popular de la ciudad de Toro.

Hago saber: Que inaugurado el Colegio de esta ciudad, dirigido por los P. P. de las Escuelas Pias, los alumnos que deseen cursar alguna ó algunas asignaturas de segunda enseñanza en dicho Colegio, acudirán á matricularse en la Secretaria del mismo, desde el dia 22, hasta fin del corriente mes, de 8 á 10 de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Toro 21 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Manuel Perez.—Por su mandado, Antonio Santisteban, Srfo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SECCION TERCERA. ANUNCIO.

Se venden las leñas de encina, señaladas para su corta en el trozo denominado de arriba del Monte del lugar de los Otonés en esta provincia, propio de las Señoras Viuda Marquesa de Lozoya y Doña Maria Trinidad Tomé y San Roman; las personas que gusten tratar de ajuste podrán hacerlo con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de Segovia, apoderado de la Señora Marquesa y encargado á el efecto por Doña Maria Trinidad Tomé.

En el monte titulado de Redonda el viejo, en jurisdiccion del lugar de Marazoleja en esta provincia, se venden para su corta las leñas de Encina de la parte que corresponde á la señora Marquesa viuda de Lozoya; las personas que deseen cortarlas por su cuenta podrán tratar de ajuste con D. Antonio Gonzalez Bombin vecino de esta Ciudad apoderado de la misma Señora.

PASTOS.

Se arriendan por temporada de un año, los de un cuartel de terreno de Sierra y llano, de 300 obradas de estension, en término de Trescasas.

Darán razon en Cabanillas el guarda Bonfacion Marcos, y en Segovia Don José Maria Ochoa.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta los estados ó formularios para el registro civil, necesarios á los Jueces de Paz, suplentes y Secretarios y así como modelacione para cuentas del Pósito Municipales, estados d Juicios de conciliacion verbales, filiaciones, etc

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real, núm. 7